San José de Cúcuta, Octubre veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que a la fecha la parte actora no se ha pronunciado de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Septiembre 27-2023, dentro del cual es requerida para que se pronuncie respecto a que la POLICIA NACIONAL ha colocado a disposición el vehículo automotor motocicleta de placas YXU-35E, es del caso reiterar el respectivo requerimiento bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Aprehensión Rda. 091-2022 carr.



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy <u>23-10-2023</u>. -__, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

San José de Cúcuta, Octubre veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo solicitado por la parte actora, se le hace saber que en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Julio 13-2023, fue librado en su oportunidad el oficio No. 982 de fecha Agosto 25-2023, tal como consta el folio 024 PDF, de lo cual consta lo pertinente al momento de habérsele remitido el link del expediente, razón por la cual se le requiere estar pendiente de las actuaciones judiciales al momento de remitírsele el link del expediente y no hacer peticiones sin fundamento alguno, por haber sido ya objeto de decisión.

Ahora, a fin de dar soporte a lo anteriormente reseñado, se ordena que nuevamente por la Secretaría del juzgado le sea remitido a la apoderada judicial de la parte actora, el link del expediente, para que constate lo decidido en auto de fecha Julio 13-2023 y el cumplimiento al mismo.

Cumplido lo anterior, se reitera el archivo del expediente, por haberse cumplido el trámite correspondiente a la presente actuación, para lo cual por la Secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Aprehensión Rda. 335-2023 *carr.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _______, fijado hoy <u>23-10-2023.</u> -___, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

San José de Cúcuta, Octubre veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, frente a GRUPO LINK S.A.S. (NIT: 900-355284-3) y ANGELICA MARLLELI GARCIA QUINTERO (CC 1.090.375.245), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Julio 04-2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados GRUPO LINK S.A.S. (NIT: 900-355284-3) y ANGELICA MARLLELI GARCIA QUINTERO (CC 1.090.375.245), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Julio 04-2023, mediante notificación a través de correo electrónico y dirección física, respectivamente, aportados por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación allegada para tal efecto, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados GRUPO LINK S.A.S. (NIT: 900-355284-3) y ANGELICA MARLLELI GARCIA QUINTERO (CC 1.090.375.245), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Julio 04-2023, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.370.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

\$\frac{1}{1}.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>23-10-2023</u> a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ Secretaria

Ejecutivo Rdo. 634-2023 Carr

San José de Cúcuta, Octubre veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por la parte actora, a través de escrito que antecede, así como también de encontrarse retenido el vehículo automotor objeto de aprehensión (placas GIP-586), es del caso acceder ordenar el levantamiento de las ordenes de retención e inmovilización del reseñado vehículo, para lo cual por la Secretaría del juzgado se deberá librar las comunicaciones correspondientes.

En relación con la petición de entrega de vehículo por parte del acreedor garantizado, a través de su apoderado judicial, es del caso acceder ordenar oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL, el cual se encuentra ubicado en la CALLE 36 #2E-07 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N/S), para que se sirvan hacer entrega del vehículo automotor de placas GIP-586 (TOYOTA FORTUNER), a la persona autorizada por el acreedor garantizado TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. (ANTES: MAF COLOMBIA S.A.S), previa cancelación de los emolumentos correspondientes al servicio de parqueadero. Ofíciese.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación, previa constancia de la anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET Juez

Aprehensión Rda. 674-2023 *carr.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy <u>23-10-2023.</u> -__, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

San José de Cúcuta, Octubre veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo comunicado por el demandante a través del escrito que antecede, caso acceder tener el correo electrónico (<u>i.penaranda@nortedesantander.gov.co</u>), para efectos de notificar al demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le requiere proceda de conformidad, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Igualmente se le advierte que la notificación debe surtirse tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET Juez

Ejecutivo Rda. 722-2023 carr.



CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _ fijado hoy <u>23-10-2023.</u> - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

San José de Cúcuta, Octubre veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose registrado el embargo sobre el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-120199, de propiedad de la demandada CAROLINA ARANGO MARIÑO (CC 37.291.352), ubicado en la calle 4AN #15AE-69, URBANIZACION SAN EDUARDO DE CUCUTA, es del caso proceder al secuestro del mismo, para lo cual se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia, amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyo honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que proceda con el trámite correspondiente a la notificación del auto de mandamiento pago a la demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se advierte igualmente a la parte demandante que la notificación se debe surtir tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario Rda. 777-2023 carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _______, fijado hoy <u>23-10-2023.</u> -___, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

San José de Cúcuta, Octubre veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose registrado el embargo sobre el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-20149, de propiedad de la demandada GLADYS ARIZA RUBIO (60.330.451), ubicado en la calle 1 #1-53, LOTE 6, MZ B, URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA, localizada en la carretera antigua de Cúcuta, que de Boconó conduce a San Antonio del Táchira (Venezuela), es del caso proceder al secuestro del mismo, para lo cual se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO (N/S), a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia, amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyo honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que proceda con el trámite correspondiente a la notificación del auto de mandamiento pago a la demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se advierte igualmente a la parte demandante que la notificación se debe surtir tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario Rda. 843-2023 carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy $\underline{23-10-2023.}$ -___, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00002-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por ORLANDO VALDERRAMA ARGUELLO frente a FREDY QUINTERO JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Al observarse que el accionado comparece al proceso solicitando el link del expediente para notificarse de la demanda, y teniendo en cuenta que, la parte actora no acredito haber realizado la notificación de la demanda al extremo accionado, el Juzgado tiene como notificado por conducta concluyente al demandado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

Por lo que, se procede a notificar el proveído que libro mandamiento de pago proferido el 17 de enero de 2023, junto con la demanda y sus anexos al extremo demandado. Quien tiene de diez (10) días para proponer excepciones.

En vista de lo anterior, se ordena remitir el link de acceso al expediente digital al ejecutado, al correo electrónico: fredy.quintero3867@correo.policia.gov.co para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley.

Cuyos términos comenzaran a correr a partir de los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión a su correo electrónico del link de acceso al expediente digital. *Procédase por secretaria*.

NOTIFIQUESE X CUMPLASE

HERNANDO ANTÓNIÓ ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00554-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, adelantado por TRANSPORTES HERMANOS MT S.A.S., frente a VIVIANA ANDREA USUCHE MARTINEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora, al observarse que ha finiquitado el termino de suspensión del proceso, y conforme a lo solicitado por el ejecutante quien manifiesta que la demandada ha incumplido con el acuerdo extraprocesal que habían realizado, y por ende solicita la continuidad del proceso, razón por la cual se procederá a ordenar la reanudación del mismo.

En ese orden de ideas, observándose que la demandada ha guardado silencio al ser notificada por conducta concluyente de la presente demanda, como quedare anotado en auto que suspendió el proceso del 11 de julio de 2023.

Por lo anterior, y al no haberse pagado tampoco por la accionada la suma de dinero por la cual se adelanta el presente proceso, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 ibídem que reza: "(...) Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución.

Finalmente, se ordenará que por secretaria se le elaboren y se comuniquen los oficios de cautelas decretados en providencia del 08 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la reanudación del presente proceso, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada VIVIANA ANDREA USUCHE MARTINEZ, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 08 de junio de 2023.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

TERCERO: Disponer que se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

QUINTO: Señálese como agencias en derecho a favor del actor, la suma de \$2.798.800,oo. M/CTE.

SEXTO: Elabórese y comuníquense los oficios de cautelas ordenados en providencia del 08 de junio de 2023. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00620-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por KAIKA S.A.S., frente a CLÍNICA SANTA ANA S. A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Al observarse que, el accionado comparece al proceso a través de apoderado judicial, solicitando el link del expediente para poder contestar la demanda, y teniendo en cuenta que, la parte actora no acredito haber realizado la notificación de la demanda al extremo accionado, por lo que se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado judicial, y a tener como notificado por conducta concluyente al demandado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

Así mismo, se procederá a notificar el proveído que libró mandamiento de pago proferido el 29 de junio de 2023, junto con la demanda y sus anexos al extremo demandado, a través de la remisión del link de acceso al expediente digital.

Ahora bien, frente a la solicitud del accionado de fijar caución con el fin de levantar las medidas cautelares practicadas en el proceso, al respecto y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 602 del C. G. del P., a través de la secretaría procedió a realizar la liquidación actual de la obligación a la fecha de la solicitud aumentada en un 50%, que arroja como resultado lo siguiente a saber:

TOTAL OBLIGACION		\$	94.005.622,16
AUMENTADA EN 50%		\$	141.008.433,25

En ese orden de ideas, se otorgará el termino de ocho (8) días a la parte demandada para que preste caución por la suma de \$141.008.433,25, de acuerdo con lo establecido en el artículo 603 lb., con el fin de proceder con el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora de lo comunicado por Bancolombia y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, (folios 022 y 026pdf) para lo que estime pertinente, por lo que se ordenará remitírsele el link de acceso al expediente digital al ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al Dr. ROMMEL ALEXANDER SEGURA BOTERO, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder aportado.

SEGUNDO: Tener como notificado por conducta concluyente a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el articulo 301 del C. G. del P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

TERCERO: Notificar el auto que libro mandamiento de pago proferido el 29 de junio de 2023, junto con la demanda y sus anexos al extremo demandado. Remitiéndosele el link de acceso al expediente digital a los correos electrónicos: rommel-alexander@hotmail.com y gerencia.csa.sa@gmail.com para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley.

Cuyos términos comenzaran a correr a partir de los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión a su correo electrónico del link de acceso al expediente digital. *Procédase por secretaria*.

CUARTO: Conceder el termino de ocho (8) días a la parte demandada para que preste caución por la suma de \$141.008.433,25, de acuerdo con lo establecido en el artículo 603 lb., con el fin de proceder con el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso.

QUINTO: Remítase el link de acceso al expediente digital al ejecutante al correo electrónico: andreaballen.abogada@gmail.com *Procédase por secretaria*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario RADICADO: 54-001-4003-005-2023-00620-00

Liquidación de crédito realizada por el Suscrito Secretario Ad - Hoc, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

Factura electrónica de venta No. 01KK-50444.											
DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	ONO SALDO			
73.15					73.158.898,05			73.158.898,05			
		0,00	0,00%	0	73.158.898,05			73.158.898,05			
17/09/22	30/09/22	23,50	2,54%	14	73.158.898,05	867.177		74.026.074,85			
01/10/22	30/10/22	24,61	2,65%	30	73.158.898,05	1.938.711		75.964.785,65			
01/11/22	30/11/22	25,78	2,76%	30	73.158.898,05	2.019.186		77.983.971,24			
01/12/22	30/12/22	27,64	2,93%	30	73.158.898,05	2.143.556		80.127.526,95			
01/01/23	30/01/23	28,84	3,04%	30	73.158.898,05	2.224.031		82.351.557,45			
01/02/23	30/02/23	30,18	3,16%	30	73.158.898,05	2.311.821		84.663.378,63			
01/03/23	30/03/23	30,84	3,21%	30	73.158.898,05	2.348.401		87.011.779,26			
01/04/23	30/04/23	31,39	3,27%	30	73.158.898,05	2.390.531		89.402.310,40			
01/05/23	30/05/23	30,27	3,17%	30	73.158.898,05	2.318.242		91.720.552,06			
01/06/23	30/06/23	29,76	3,12%	30	73.158.898,05	2.285.070		94.005.622,16			
	•	•		•		20.846.724,11	0,00	94.005.622,16			

CAPITAL
INTERESES DE MORA

73.158.898,05 20.846.724,11

TOTAL OBLIGACION AUMENTADA EN 50% \$ 94.005.622,16 \$ 141.008.433,25

Atentamente;

Juan Carlos Sierra Celis Secretario Ad-Hoc **CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Yobany Alonso Orozco Navarro, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2023.

Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA, formulada por FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT", a través de apoderado judicial, frente a ALBA YULIETH BLANCO AREVALO, MILDRED MARIA BLANCO AREVALO y MARY STELLA GONZALEZ SILVA, a la cual se le asigno radicación interna No. 540014003005-2023-00955-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 20167** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados ALBA YULIETH BLANCO AREVALO, C.C. 60.347.686, MILDRED MARIA BLANCO AREVALO, C.C. 60.313.331, y MARY STELLA GONZALEZ SILVA, C.C. 60.358.900, paguen al FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT", NIT 890505856-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- **A.** La suma de **(\$14.608.266,00) M/CTE**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 20167.
- **B.** Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida mensual incrementada en el 1.5 veces a partir del 03 de octubre de 2023, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértaseles que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial, no aparacen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo, quien actua como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2023.

Juan Carlos Sierra Celis Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por "**BBVA COLOMBIA**", a través de apoderada judicial, frente a **LUIS ALBERTO RAMOS VILDOZA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00960-**00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva, PAGARÉ No. M026300105187603219623505914 y PAGARÉ No. M026300105187603215000496044, fueron adjuntados de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al demandado LUIS ALBERTO RAMOS VILDOZA, C.C. 6567307, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a "BBVA COLOMBIA", NIT. 860.003.020-1, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARE No. M026300105187603219623505914:

- A. La suma de (\$84.565.427,oo), por concepto de capital.
- **B.** Más los intereses moratorios desde 11 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida hasta su pago total.

PAGARÉ No. M026300105187603215000496044:

- **A.** La suma de (\$6.464.254,64), por concepto de capital.
- **B.** Más los intereses moratorios desde 13 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida hasta su pago total.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo de **MENOR** cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>23-OCTUBRE-2023</u>, a las 8:00 A.M.

> RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COBRANDO SAS**, frente a **ZAMBRANO CARDENAS ZAIDA MARIA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00976**-00, para resolver sobre su admisión.

Seria del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción, el actor manifiesta que presenta la demanda en esta ciudad en razón al lugar del domicilio de la demandada y al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el domicilio de la accionada y el lugar del cumplimiento de la obligación es el Municipio de Los Patios, tal como se desprende del título valor aportado; Pagare No. 06506066000807484, es menester dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente el Juez del lugar del domicilio del demandado y del cumplimiento de la obligación, lo que impone rechazar la demanda., de ahí que, por lo que el asunto es de competencia del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (REPARTO), previa elección del demandante y de conformidad con el numeral primero y tercero del artículo 28 del C. G. del P.

- "(...) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)"

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envió al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envió al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (Reparto). Ofíciese a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESEY GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

54001 4003 005 2023 00178 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

CUCUTA, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Se procede a continuar con el trámite procesal por lo que se fijará hora y fecha para la realización de

la audiencia prevista en el artículo 292 del C. G. del P. y se abrirá el juicio a prueba en donde se decretarán las

cumplan los requisitos intrínsecos de conducencia, pertinencia, conducencia y utilidad, tanto de la demanda, la

contestación de la misma, la demanda de reconvención y su contestación.

Por otro lado y, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia ya que se han presentado fallas

técnicas de conectividad al momento de realizar las audiencias virtuales, y con el fin de garantizar la seguridad,

inmediatez y fidelidad en la práctica de las pruebas, se procederá a realizar la audiencia de forma presencial en

la sede del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar las 9 a. m. del 8 de marzo de 2024, para realizar la audiencia prevista en el

artículo 392 del C. G. del P., la que se realizará de forma PRESENCIAL en la sede del Juzgado, conforme a lo

expuesto.

SEGUNDO: Ábrase el juicio a prueba de manera conjunta con la demanda de reconvención.

TERCERO: PARTE DEMANDANTE

A. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio

que les otorgue la ley.

B. Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda reconvención,

conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

54001 4003 005 2023 00178 00

C. Recíbase interrogatorio de parte al demandado, Iván Rodolfo Contreras Prieto, que le formulará el apoderado judicial del actor.

CUARTO: PARTE DEMANDADA

- **A.** Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.
- **B.** Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda de reconvención, conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.
- C. Recíbase interrogatorio de parte al actor, Orlando Antonio Angarita Chinome, que le formulará el apoderado judicial del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 23-10-2023, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

Rad. 2023-00178-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD – 54001 4003 005 2021 00689 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

CUCUTA, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Encontrándose al Despacho para imprimirle el impulso procesal correspondiente como sería la fijación de fecha y hora para la realización de la diligencia de inspección judicial sobre el predio pretendido en usucapión, así como la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., este Operador judicial observa la siguiente situación que se pasó por alto desde el inicio mismo del trámite procesal, a saber:

Inicialmente el demandante en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del C. G. del P., aportó con el introductorio el certificado del registrador de instrumentos públicos correspondiente al inmueble pretendido en usucapión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-152477, de donde se extrae los siguientes apartes:

"DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS: CONTENIDOS EN LA ESCRITURA DEL 22-01-46 DE LA NOTARIA 1 DE CUCUTA, UNA CASA DE HABITACION SOBRE TERRENO EJIDO QUE MIDE 24XIOM2." (Negrillas no son originales)

"CERTIFICACION PARA PROCESO DE PERTENENCIA
CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, ANTECEDENTE REGISTRAL EN FALSA
TRADICION

CERTIFICADO N. 2602021EE02851

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

DE CUCUTA

QUE PARA EFECTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 375 DE LA LEY 1564 DE 2014 Y EN VIRTUÓ DE LO SOLICITADO, MEDIANTE TURNO DE CERTIFICADO CON RADICACIÓN N. 2021-260-1-69853 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021.

CERTIFICA:

. . .

CABE ADVERTIR QUE RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA CONSULTA, PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍA, QUE SOLO SE PUEDE ADQUIRIR POR

54001 4003 005 2021 00689 00

RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, ARTICULO 65 DE LA LEY 160 DE 1994 (EN CASO DE QUE SU CARACTERÍSTICA SEA RURAL) O POR ADJUDICACIÓN O VENTA REALIZADA POR LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE (MUNICIPIO) ARTÍCULO 123 DE LA LEY 388 DE 1997 (EN CASO DE QUE SU CARACTERÍSTICA SEA URBANA).

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 375 DE LA LEY 1564 DE 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), DADO QUE LOS INMUEBLES QUE TENGAN LA NATURALEZA DE BALDÍOS DE LA NACIÓN SON IMPRESCRIPTIBLES."

Ahora, encontrándonos estudiando y analizando a fondo la presente demanda para fin de imprimirle el impulso procesal aludido en el párrafo primero de estas consideraciones, este Operador judicial se percata que la postura forense que presenta el inmueble pretendido en usucapión se encuentra inmerso en la situación jurídica contemplada en el numeral 4º del artículo 375 del C. G. del P., esto es, que "..., cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derechos." No procede la declaración de pertenencia.

Lo precedente tiene sustento legal en lo consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, que en lo pertinente dice:

"Los bienes de uso público,..., ... y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Así mismo, lo consagra el artículo 2519 del C. C., que reza, "Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso."

A su turno, la Ley 41 de 1948, en su artículo 1º, establece, "Los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país no están sujetos a la prescripción, por tratarse de bienes municipales de uso público o común."

54001 4003 005 2021 00689 00

Puestas así las cosas, sin mayor hesitación resulta obligado darle aplicación al inciso 2º del numeral 4º del artículo 375 en cita, que dispone, "El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de pertenencia recae sobre bienes de uso público,...", por lo que se procederá a declarar la terminación anticipada del proceso, en razón a que el inmueble pretendido en usucapión como quedare acreditado con el certificado del registrador de instrumentos públicos aportado con la demanda tiene la calidad de bien ejido, por lo que no es susceptible de prescripción.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de manera anticipada de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Causada la ejecutoría archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 23-10-2023, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

Rad. 2021-00689-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -54001 4003 005 00832 2021

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

CUCUTA, veinte de octubre de dos mil veintitrés

A efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente se procederá a fijar hora y fecha para

la realización de la diligencia de inspección judicial al predio objeto de usucapión y para la realización de la

audiencia inicial y se abrirá el juicio a prueba.

Por otro lado y, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia ya que se han presentado fallas

técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales, y con el fin de garantizar la seguridad,

inmediatez y fidelidad en la práctica de las pruebas, se procederá a realizar la audiencia de forma presencial en

la sede del Juzgado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar las 9 a. m. del 20 de febrero de 2024, para realizar la diligencia de inspección

judicial al predio objeto de usucapión.

SEGUNDO: Fijar las 9 a. m. del 6 de marzo de 2024, para realizar la audiencia prevista en el

artículo 392 del C. G. del P., de manera presencial en la sede del Juzgado, conforme a lo motivado.

TERCERO: Abrir el juicio a prueba.

CUARTO: PARTE DEMANDANTE

A. Tener como prueba los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que

les otorgue la ley

B. Decretar la recepción de interrogatorio de parte a los demandados Adán Avendaño Velasco y

Ángela María Barrios Rojas, que le formulará el apoderado judicial del actor.

C. Decretar la recepción de declaración de parte al demandante Álvaro Barrera Mora.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD - 54001 4003 005 00832 2021

D. Decretar la recepción de los testimonios a MIGUEL EDUARDO BARRIOS, ROBINSON RODRIGUEZ y YUDITH CACERES, conforme fue solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 23-10-2023, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

Rad. 2021-00832-00